



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DE 15 MAR. 2019

()

Por la cual se establecen reglas de origen no preferencial a productos sujetos a medidas antidumping

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, el Decreto 637 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 089 del 20 de junio de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.272 del 22 de junio de 2017, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación del examen quinquenal abierto con la Resolución 167 del 04 de octubre de 2016, respecto de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidable de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificadas en la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarios de la República Popular China, y decidió mantener vigente por un período de tres (3) años el derecho antidumping establecido a través de la Resolución 0026 del 05 de enero de 2012, consistente en un gravamen ad-valorem del 15%, el cual se liquidaría sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10% de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que mediante la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial No 50.329 del 18 de agosto de 2017, se determinó revocar parcialmente la citada Resolución 089 de 2017, manteniendo por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada Resolución 1526 de 2017, el derecho antidumping definitivo impuesto mediante Resolución 0026 de 2012 a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarios de la República Popular China, consistente en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 1.913,92 dólares/tonelada, y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que mediante oficio radicado No. 1-2019-005332 de fecha 21 de febrero de 2019, la Cámara Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), quien agremia a la rama de producción nacional que solicitó el inicio del procedimiento administrativo especial antes citado, solicitó el establecimiento de reglas específicas de origen no preferencial para los productos tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, sujetos a la citada medida de defensa comercial, consistente en un cambio a la subpartida 7304.29.00.00 desde cualquier otro capítulo. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente para una efectiva aplicación de las medidas antidumping, un control en la competencia desleal y con el fin de hacer exigible el certificado de origen no preferencial.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, mediante oficio Radicado No. 100208221-001387 de fecha 14 de agosto de 2018, al absolver consulta con ocasión de la expedición del Decreto 637 de 2018 y la Resolución 72 de 2016, consistente en precisar "*¿Si en el control simultáneo procede la aplicación del numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el control posterior, con el fin de establecer la aplicación de las infracciones previstas en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 482 ibídem, respecto de la exigencia de la certificación de origen no preferencial?*", sostuvo, luego de considerar los artículos 3º y 5º del Decreto 637 de 2018, el artículo

Continuación de la resolución "Por la cual se establecen reglas de origen no preferencial a productos sujetos a medidas antidumping"

166 del Decreto 390 de 2016, los artículos 29, 30 y 31 de la Resolución 72 de 2016 y el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, que:

"...se advierte que la certificación de origen no preferencial, es un documento soporte de la declaración aduanera para todas las mercancías o productos que son sujetos de las medidas de defensa comercial, razón por la cual, para la importación estas mercancías se hace exigible el mencionado documento, como soporte de la declaración aduanera de importación, salvo aceptación de la medida de defensa comercial correspondiente o de las excepciones previstas en el artículo 31 de la Resolución 72 de 2016.

En consecuencia, se concluye que es viable aplicar el numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 en el control simultáneo para exigir la certificación de origen no preferencial como documento soporte de la declaración aduanera de importación, así mismo, en la verificación en el control posterior, en caso de incumplimiento aplicar las infracciones previstas en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 482 del mismo decreto"

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en igual sentido, el artículo 4º de la Ley 489 de 1998 señala que "La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política." y que "Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general."

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015, la imposición de un derecho antidumping responde al interés público de prevenir y corregir la causación de daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal del dumping.

Que de conformidad principio de eficacia que orienta la actuación administrativa "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad... en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que para mejorar la efectividad y el control en la aplicación de las medidas de defensa comercial establecidas al amparo de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, y de los Acuerdos sobre medidas antidumping, subvenciones y medidas compensatorias y salvaguardia, mediante el Decreto 637 de 2018 se establecieron los criterios que deben considerarse para la determinación de las reglas específicas de origen no preferencial que deben cumplir los productos sujetos a derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardias, cuyo cumplimiento deberán acreditar los importadores en la certificación de origen no preferencial reglamentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución 72 de 2016.

Que el Decreto 637 de 2018 dispuso en su artículo 3º que "El Ministerio de Comercio Industria y Turismo establecerá las reglas específicas de origen no preferenciales para calificar el origen de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias que sean objeto de derechos antidumping o compensatorios o medidas de salvaguardia en el marco del Decreto 1407 de 1999".

Que atendiendo el interés público al que responde la imposición de derechos antidumping, aunado a que las medidas antidumping mantenidas mediante la citada Resolución 1526 de 2017 se encuentran vigentes hasta el 18 de agosto de 2022 y que las reglas de origen no preferencial son un mecanismo para hacer efectivos y mejorar el control de la aplicación de los derechos impuestos al amparo del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre medidas antidumping y el Decreto 1750 de 2015, se hace necesario establecer reglas de origen no preferencial a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados en la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 3º del Decreto 637 de 2018, en concordancia con los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el

Continuación de la resolución "Por la cual se establecen reglas de origen no preferencial a productos sujetos a medidas antidumping"

artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las reglas de origen no preferencial a los productos sujetos a medidas de defensa comercial antidumping mantenidos mediante la Resolución 1526 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Establecer reglas de origen no preferencial a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados en la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, sujetas a derechos antidumping conforme lo dispone la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 72 de 2016 de la DIAN.

Artículo 2°. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados en la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, éstos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la subpartida 7304.29.00.00 desde cualquier otro capítulo.

Artículo 3°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 2° de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados, en ambos casos no inoxidable, en la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, sean originarios de la República Popular China.
2. Cuando el importador solicite para la importación de tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados en la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 4°. Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 5°. Las reglas de origen no preferencial establecidas en la presente resolución se aplicarán desde la fecha de su entrada en vigencia, hasta la fecha de vencimiento de las medidas de defensa comercial antidumping mantenidas mediante la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Cámara Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, así como al representante diplomático de la República Popular China en Colombia.

Continuación de la resolución "Por la cual se establecen reglas de origen no preferencial a productos sujetos a medidas antidumping"

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015 y el artículo 5° del Decreto 637 de 2018.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **15 MAR. 2019**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Carlos Andrés Camacho Nieto
Revisó: Eloisa Fernández-Roberto Rojas-Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra.

